

General Roca, 27 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-03556-P-0000 GARRIDO ENZO LAUTARO ESTEBAN S/ ART. 27 BIS (SJ) puestas a despacho para resolver el cumplimiento de la reglas de conducta impuestas.

CONSIDERANDO:

Que el Sr. ENZO LAUTARO ESTEBAN GARRIDO en fecha 03/05/2022 fue condenado por el Dr. Gastón Cesar Pierroni, Juez del Foro de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en el marco del legajo por considerarlo autor del delito de violación de domicilio, amenazas simple en cuatro hechos, amenazas agravadas por el empleo de armas en dos hechos y desobediencia a una orden judicial en cuatro hechos, lo que concursan en forma real entre sí (arts. 26, 27, 29.3, 40, 41 y cc, 45, 55, 149bis, primer párrafo, ambos supuestos 150 y 239 CP y arts. 266 y 267 del CPP. Asimismo se le impuso por el término de DOS (02) AÑOS las siguientes reglas de conducta: a) fijar y mantener un domicilio del cual no podrá ausentarse en un plazo no mayor a los 15 días corridos y para el caso de mudarse deberá comunicar dicha circunstancia al Juzgado de Ejecución Penal N° 10, sito en la calle San Luis N° 853, de la ciudad de General Roca; b) presentarse ante el Instituto de Presos y Liberados de la ciudad de General Roca a una vez cada tres meses a fines de dar cuenta de sus condiciones de vida; c) abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) realizar un tratamiento médico o psicológico para superar los comportamientos agresivos enmarcados en supuestos de violencia de género, previo informe del Cuerpo de Investigación Forense que acredite su necesidad y eficacia, debiendo presentar periódicamente las constancias sobre el inicio del tratamiento indicado, su evolución y seguimiento; e) prohibición de acercamiento a un radio no inferior a los 100 metros de la persona de F.S.Q., D.N.I. N° 4. y de 200 metros respecto del domicilio sito en calle E.F.N.1., del barrio E.F., de Villa Regina; y f) prohibición de mantener cualquier tipo de contacto y/o comunicación para con ellas, ya sea de manera personal, gestual, telefónico, a través de medios electrónicos o virtuales, redes sociales o servicios de mensajería instantánea, como ser twitter, facebook, whatsapp, instagram, telegram, messenger, similares o afines, sea por sí o por tercera persona (art. 27 bis del Código Penal)

Que ha tomado intervención el Organismo de control correspondiente IAP Y L LOCAL, habiendo el condenado cumplido con las reglas impuestas durante el plazo establecido.

Notificada la Dra. Susana Carrasco a cargo de la Oficina de Ejecución y Arraigo informe si el condenado registra antecedentes penales computables: manifestó "...*Que de las constancias del Registro Nacional de Reincidencia no surgen nuevos antecedentes computables respecto de ENZO LAUTARO GARRIDO*".

Atento estado de autos, el Suscripto entiende que ENZO LAUTARO ESTEBAN GARRIDO ha cumplido con las reglas de conducta impuestas y que de acuerdo a lo informado por la Fiscalía, el señor no registra otras causas más que la presente.

Que lo mencionado encuentra encuadramiento jurídico en el art. 4 del Anexo V del Decreto Reglamentario 1634/04 "...*Una vez que el Juez de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, será competencia del tribunal que otorgó el beneficio resolver sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso.*"

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal

RESUELVO:

I.- TENER POR CUMPLIDAS LAS REGLAS DE CONDUCTA impuestas a E.L.E.G., DNI 4., nacido en la ciudad de Villa Regina (R.N.), el día 0., hijo de I.y.d.M.S., empleado y domiciliado en I.t.d.F.c.C., Villa Regina (R.N.) Y AGOTADO el plazo de DOS AÑOS, impuesto en la sentencia condenatoria de fecha 03/05/2022 en el Legajo MPFVR-00931-2020 caratulado: " Q.F.S. C/ GARRIDO ENZO LAUTARO ESTEBAN S/ LESIONES CALIFICADAS" (conf. art. 27 bis del Código Penal).

II.-HACER SABER a ENZO LAUTARO ESTEBAN GARRIDO lo dispuesto por el art. 27 del Código penal: "*La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena*

impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas. La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos."

III.-**REMITIR** las presentes actuaciones a origen de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante Acordada N° 01/2012 de fecha 29 de marzo del 2012.

Registrar, notificar y comunicar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a BRUNO SCALA , JAVIER LUIS RAZZETTO y JULIETA AILIN SOLER , se **notifica al IAPL LOCAL** y se remite expediente papel a la FISCALIA 1 -ROCA.- Conste.-

Dra. Paola Oyarzabal
Secretaria